



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0544  
RADICADO N°. 2021-00250-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 30 de julio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se aportará el poder conforme lo indica el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos e indicando la dirección electrónica tanto de la poderdante como del apoderado; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado por el Art. 74 del C.G.P., ya que el aportado, si bien tiene un sello en la esquina superior derecha, no aparece el apartado de la requerida presentación personal.

II. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas circunstancias, ya que no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los presuntos compañeros permanentes.

III. Se informará con precisión y cronológicamente las fechas en que el causante MARTÍN EMILIO RODAS TANGARIFE, sostuvo la relación de pareja tanto con la demandante como con MARÍA DOLORES DIEZ; indicando si con ésta tuvo algún vínculo matrimonial, o si fue declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho, por alguno de los mecanismos que consagra el Art. 4° de la Ley 54 de 1990, Modificado por la Ley 979 de 2005; teniendo especial cuidado en señalarse, tanto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones, a partir de cuándo se dio el requisito de la singularidad que exige la referida Ley con respecto a la aquí demandante, pues adviértase cómo, según los supuestos fácticos esbozados, el causante, tuvo dos relaciones sentimentales de manera simultánea.

IV. Se aclarará la fecha de inicio de la pretendida Unión Marital de Hecho, ya que en el hecho primero se dice que es el año de 1967, y el hecho octavo se informa que es desde 1983, no existiendo coherencia entre una fecha y otra; requisito éste que se concatena con el numeral anterior.

V. Se corregirá el hecho séptimo, en el sentido de que el causante MARTÍN EMILIO, falleció en Medellín, Ant., y no en Itagüí, como mal se indica allí.

VI. Se arrimará Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, con sus respectivas notas marginales, que dé cuenta del estado civil actual de éstos; así como el documento registral de los demandados, ello a efectos de acreditar la filiación de estos con el causante.

VII. Se informarán los datos completos de notificación de la demandante y todos los demandados, ya que únicamente se indica el número de whatsapp de estos últimos; precisando de paso el lugar de domicilio de los herederos determinados accionados.

VIII. Se informará si ya se realizó la sucesión del causante MARTÍN EMILIO RODAS TANGARIFE, y ello a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 87 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por LIBIA ROSA CIFUENTES, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante MARTÍN EMILIO RODAS TANGARIFE, siendo los primeros JOSÉ LENIN, NELCY YANETH, ADISNAEL y JESSICA RODAS DIEZ; y DEICY YAMILE y EDY PATRICIA RODAS CIFUENTES, como hijos del *de cujus*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**

RADICADO N°. 2021-00250-00

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e201fed52d49c3850df37488b8f669c8d68681f11cebb135d7050f3e6686dc1e**

Documento generado en 12/08/2021 10:36:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**